

**CRÉDITO
SECCIÓN 1301****MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

CTA	SUBC.	OBJ.	ORD.	SUB. ORD.	REC.	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	1		10	Sueldos de Personal de Nómina	\$51.000.000.00
1	0	1	4		10	Prima Técnica	\$238.000.000.00
1	0	1	5		10	Otros	\$20.000.000.00
1	0	5			10	Contribuciones inherentes a la Nómina Sector Privado y Público	\$45.000.000.00
						TOTAL	\$354.000.000.00

Artículo 3°. Con base en los recursos acreditados en el artículo anterior, efectuar la desagregación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007 y en los términos de la Resolución número 035 de 2009, así:

**CRÉDITO
SECCIÓN 1301****MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL**

CTA	SUBC.	OBJ.	ORD.	SUB. ORD.	REC.	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	1			Sueldos de Personal de Nómina	
1	0	1	1	1	10	Sueldos	\$51.000.000.00
1	0	1	4			Prima Técnica	
1	0	1	4	1	10	Prima Técnica Salarial	\$110.000.000.00
1	0	1	4	2	10	Prima Técnica No Salarial	\$128.000.000.00
1	0	1	5			Otros	
1	0	1	5	14	10	Prima de Servicios	\$20.000.000.00
1	0	5				Contribuciones inherentes a la Nómina Sector Privado y Público	
1	0	5	2		10	Administradas por el Sector Público	\$45.000.000.00
						TOTAL	\$354.000.000.00

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y se aprueba en los términos del artículo 4° de la Resolución 035 de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 002025 DE 2011**

(junio 8)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 79 de 1988, 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación

laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Parágrafo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3° de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle.

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 3°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas y esté involucrado en una o más de las siguientes conductas será objeto de las sanciones de ley cuando:

a) La asociación o vinculación del trabajador asociado a la Cooperativa o Precooperativa no sea voluntaria.

b) La cooperativa o precooperativa no tenga independencia financiera.

c) La cooperativa o precooperativa no tenga la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

d) La cooperativa o precooperativa tenga vinculación económica con el tercero contratante.

e) La cooperativa y precooperativa no ejerza frente al trabajador asociado la potestad reglamentaria y disciplinaria.

f) Las instrucciones para la ejecución de la labor de los trabajadores asociados en circunstancias de tiempo, modo y lugar no sean impartidas por la cooperativa o precooperativa.

g) Los trabajadores asociados no participen de la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la cooperativa o precooperativa.

h) Los trabajadores asociados no realicen aportes sociales.

i) La cooperativa o precooperativa no realice el pago de las compensaciones extraordinarias, ordinarias o de seguridad social.

J) La cooperativa o precooperativa que incurra en otras conductas definidas como las faltas en otras normas legales.

Artículo 4°. Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incurso en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de cinco mil (5.000) smlmv, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a las la Ley 149 de 2010.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

Parágrafo. En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima.

Artículo 5°. A una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado se le impondrá una multa de hasta cinco mil (5.000) smmlv a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, cuando actúe como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la Seguridad Social Integral.

Artículo 6°. El valor de las multas señalado en los artículos 4° y 5° del presente decreto, se destinarán al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Artículo 7°. Los servidores públicos que contraten con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado a través de las cuales se configure intermediación laboral, incurrirán en falta grave que podrá ir hasta la destitución, conforme a lo dispuesto en el Código Único Disciplinario.

Artículo 8°. Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo 3° de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, retribuirán de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, a los trabajadores no asociados por las labores realizadas.

Artículo 9°. Las multas establecidas en los artículos 4° y 5° del presente decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:

Número total de trabajadores asociados y no asociados	Valor multa en smmlv
De 1 a 25	De 1.000 a 2.500 smmlv
De 26 a 100	De 2.501 hasta 3.000 smmlv
De 101 a 400	De 3.001 hasta 4.000 smmlv
De 401 en adelante	De 4.001 hasta 5.000 smmlv

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes.

Artículo 10. Sin perjuicio del contrato de trabajo realidad que se configure entre el verdadero empleador y el trabajador, como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, a los terceros contratantes que contraten procesos o actividades misionales permanentes prohibidas por la ley, cuando voluntariamente formalicen mediante un contrato escrito una relación laboral a término indefinido, se les reducirá la sanción en un veinte por ciento (20%) de su valor por cada año que dicha relación se mantenga, con un cien por ciento (100%) de condonación de la misma luego del quinto año.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 8°, 9° y 10 los cuales entrarán a regir una vez sea sancionada y promulgada la Ley del Plan de Desarrollo Económico 2010-2014 "Prosperidad para Todos".

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2011.

El Presidente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 00248 DE 2011

(junio 8)

por medio de la cual se prorroga el término de la intervención forzosa administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital La Candelaria del municipio El Banco - Magdalena

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que por virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley.

Que en efecto, la Ley 715 de 2001, en el artículo 42, numeral 42.8 determinó como competencia de la Nación en el Sector de la Salud, lo siguiente: *"Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento..."*

Que el Inciso 3° del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 prevé:

"Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior si juicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad." (Se subraya).

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 000710 del 3 de junio de 2009, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital La Candelaria del municipio El Banco (Magdalena), por el término de dos (2) meses prorrogables, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993.

Que mediante Resolución 00099 del 25 de enero de 2011, se removió del cargo de Agente Interventor a la doctora María Brigitte Barguil Orrego y se designó al doctor Alejandro Enrique de Jesús López Franco identificado con la cédula de ciudadanía número 4031787, quien en su calidad de Agente Interventor, mediante comunicación radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el número NURC 1-2011-039764 del 24 de mayo de 2011, consideró oportuno y necesario solicitar la prórroga del término de la Intervención Forzosa Administrativa de la citada entidad, entre otras razones, por las siguientes:

"...una vez analizado el estado actual de la ESE en intervención se debe actualizar el Plan de mejoramiento, prorrogando las fechas de terminación de las actividades en ejecución y contemplando otras acciones de mejoramiento que son de gran importancia para lograr que la entidad opere en condiciones de equilibrio financiero y prestar de manera oportuna y con calidad los servicios de salud contemplados en el portafolios de servicios.

(...)

"...es indispensable concretar las metas y ejecutar en cien por ciento las actividades trazadas en el Plan de Mejoramiento, situación que conlleva a la normalización en la prestación de servicios y la recuperación de la Institución en materia administrativa y financiera,

(...)"

Que evaluada la solicitud del Agente Interventor, contenida en el oficio citado anteriormente, la Superintendente Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en concepto sin número de fecha 25 de mayo de 2011, se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga de la medida de Intervención Forzosa Administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital La Candelaria del municipio El Banco (Magdalena), en los siguientes términos:

"(...)

"CONVENIENCIA PRÓRROGA PROCESO DE INTERVENCIÓN"

Una vez analizado el estado actual de la ESE en intervención, se pudo determinar que las causales de Intervención no se han podido superar en su totalidad, y por tanto es procedente buscar acciones tendientes a fin de que la entidad opere en condiciones de equilibrio financiero y preste de manera oportuna y con calidad los servicios de salud contemplados en el portafolio de servicios.

En este sentido es necesario, prorrogar el término del proceso de intervención forzosa administrativa por un término no inferior a seis (6) meses más, y de esta manera conducir e implementar las acciones propuestas en el Plan definido por el Agente Interventor. Doctor Alejandro López Franco.

(...)"

Que como consecuencia del seguimiento a la gestión del Agente Interventor de la Empresa Social del Estado Hospital La Candelaria del municipio El Banco (Magdalena), por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y evaluadas las razones que tuvo dicha Superintendencia para la intervención forzosa administrativa de la citada ESE se observa la necesidad de avanzar en el proceso de intervención para lograr recuperar la estabilidad administrativa, financiera y asistencial de la ESE contempladas en el Plan de Mejoramiento, por lo que la continuidad de la intervención además de garantizar la prestación de los servicios de salud, le permitirá a la ESE ejecutar los proyectos e inversiones para continuar funcionando.

Que sumado a lo anterior, se advierte que el término otorgado en la Resolución número 000710 del 3 de junio de 2009 y sus prórrogas mediante las Resoluciones números 001062 y 001363 del 5 de agosto y 7 de octubre de 2009, respectivamente y 000817 del 26 de mayo de 2010 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, para la intervención forzosa administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital La Candelaria del municipio El Banco (Magdalena), está próximo a vencerse, sin que en